

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Sirly María Gómez Mira
<b>Demandado</b>	Aurelio Piedrahita Ribón
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2019 – 00097 – 00</b>
<b>Decisión</b>	Aplaza Audiencia

Atendiendo que la apoderada del señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN, dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hacen los abogados CATALINA CARDOZO ARANGO y JUAN DAVID USUGA MEJÍA. En consecuencia, requiérase al señor PIEDRAHITA RIBÓN para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión constituya nuevo apoderado para que continúe representándolo, so pena de continuar con el proceso.

En atención a la solicitud elevada por el demandado, y con el fin de salvaguardar sus garantías constitucionales y legales del derecho de acción y defensa en debida forma, y en virtud a que no cuenta con un apoderado que lo represente en la audiencia programada para el 23 de febrero de 2022, se accederá a lo pedido y se aplazará la audiencia por una sola vez, de conformidad al art. 372 del C. G. del P.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de regulación de honorarios presentada por la parte demandada, consagra el art. 76 de la norma en cita: “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

En atención al articulado puesto de presente, es claro que para que proceda el trámite del incidente de regulación de honorarios, es requisito indispensable que a la apoderada se le haya revocado el poder otorgado, y como quedó demostrado en parte que antecede, es evidente que la togada fue quien renunció al poder que la facultaba para actuar dentro de este proceso, razón por la cual esta Judicatura se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

VOC

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca9c7324ddc280ffa4958480191efeb28d81e9f05d2497485d65e91e432c8**

Documento generado en 21/02/2022 05:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**